



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO GRAJALES MAPAYO
DEMANDANDO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 005 202000149 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 263 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO. COSTAS PROCESALES.
DECISIÓN	CONFIRMA Y MODIFICA

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 187 del 4 de mayo de 2022, proferida por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LUIS ALFREDO GRAJALES MAPAYO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **760013105 005202000149 01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 838

Atendiendo el memorial de sustitución poder allegado por la apoderada principal de COLPENSIONES (fl. 3 PDF5 cuaderno tribunal), se reconoce personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.662.581 y T.P. 295.531 del C.S.J. en condición de apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GRAJALES MAPAYO
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 005 202000149 01

El señor **LUIS ALFREDO GRAJALES MAPAYO** demandó a **PORVENIR Y COLPENSIONES** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prime Media, en adelante RPM al Régimen de Ahorro Individual, en adelante RAIS, en consecuencia, se tenga como válidamente afiliado a COLPENSIONES.

Asimismo, solicitó se ordene a COLPENSIONES pagar la pensión de vejez a partir del 15 de enero de 2020, en cuantía de \$2.674.794, con el IBL de los últimos 10 años en la suma de \$3.343.493 y una tasa de remplazo del 80%, con base en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación.

Pide que en el evento que no se acceda al reconocimiento de la pensión de vejez se condene a PORVENIR reajustar el monto de la pensión a partir del 15 de enero de 2020 en la cuantía antes estimada, junto con los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

Como hechos indicó que nació el 15 de enero de 1958, que inició aportes al otrora ISS (Instituto de Seguro Social) el 21 de agosto de 1978 y fue trasladado a PORVENIR a través de formulario que suscribió el 29 de julio de 1995.

Dijo que al efectuar la afiliación a la AFP Administradora de pensiones y cesantías, no recibió una información necesaria, clara y por escrito, de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas, incumpliendo así el fondo de su deber legal que tenían de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, tampoco se le entregó el plan de pensiones y el reglamento de su funcionamiento del fondo.

Manifiesta que fue pensionado por PORVENIR bajo la modalidad de retiro programado a partir del 7 de febrero de 2017, recibiendo una mesada para el año 2018 de \$1.562.428.

Indica que el 12 de marzo de 2020 radicó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando la nulidad del traslado, en consecuencia, el reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios, petición que le fue negada por la administradora mediante oficio del 13 de marzo de 2020, indicando que el traslado fue realizado ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, conforme lo establecido en la ley 100 de 1993, artículo 13, literal b).

Agrega que también presentó petición el 13 de marzo de 2020 ante PORVENIR S.A. solicitando

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GRAJALES MAPAYO

DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 005 202000149 01

la nulidad del traslado, sin que la AFP se pronunciara.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la elección de cualquier de los regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado. Resalta que no obra en el plenario prueba alguna que soporte que la voluntad del demandante al momento de efectuar la afiliación hubiere estado viciada.

Indica que no es procedente la condena a la pensión de veje toda vez que los aportes del accionante se encuentran en PORVENIR, AFP de la que actualmente percibe una mesada pensional en el modo de retiro programado.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, prescripción.

PORVENIR S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que no se allegó prueba de las razones de hecho que sustentan la nulidad y/o ineficacia de la afiliación.

Asevera que el actor se encuentra válidamente afiliado al RAIS. Alega que la AFP cumplió cabalmente la obligación de dar información al demandante, en los términos y condiciones que estaba establecida para la fecha de traslado de régimen pensional.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

Igualmente, el apoderado de la AFP presentó demanda de reconvención en contra del señor LUIS ALFREDO GRAJALES MAPAYO pretendiendo que se ordene la devolución de los dineros que haya recibido por concepto de mesadas pensionales derivadas del reconocimiento de la pensión de vejez desde el 30 de enero de 2017.

El apoderado de la parte demandante da respuesta a la demanda de reconvención oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, señalando que la falta de información y diligencia de la entidad no puede ser excusa para solicitar el reintegro de los valores cancelados.

Por auto interlocutorio No. 1872 del 6 de septiembre de 2021 (PDF10 cuaderno juzgado), se dispuso por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali integrar a la litis por pasiva a LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GRAJALES MAPAYO
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 005 202000149 01

LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que la declaratoria de ineficacia de traslado resulta ilegal y va en contra de las disposiciones normativas y los principios que rigen la seguridad social.

Propuso las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 187 del 4 de mayo de 2022, en la que declaró probada las excepciones propuestas por las demandadas y la vinculada como litis necesario, negando en consecuencia las pretensiones de la demanda y absolviendo de condena por concepto de perjuicios.

Finalmente, condenó al demandante en costas en la suma de \$50.000, a favor de cada una de las partes que compone la pasiva.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **DEMANDANTE** interpone recurso de apelación frente a las costas impuestas, indicando que la decisión del juez de primera instancia se da en virtud de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la que fue decantada con posterioridad a la radicación del proceso e incluso al agotamiento de la reclamación administrativa ante los fondos y que única y exclusivamente se tiene como talanquera para el aprovechamiento de las pretensiones del demandante.

Agrega que el demandante siempre ha actuado bajo los principios de buena fe.

Pide además que se exonere, en caso de confirmarse la condena en costas, de las costas en favor del Ministerio de Hacienda, en tanto que el mismo fue vinculado de manera oficiosa mediante la figura del litisconsorte necesario por el juez de primer grado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GRAJALES MAPAYO
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 005 202000149 01

El apoderado de COLPENSIONES describió el traslado el 29 de septiembre de 2022 (PDF5 cuaderno tribunal), PORVENIR el 30 de septiembre de 2022 (PDF6 cuaderno tribunal), MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el 5 de octubre de 2022 (PDF7 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 263

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá dirimir esta Sala corresponde a establecer si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo del demandante y en favor de COLPENSIONES, PORVENIR y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas sólo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia¹, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte

¹ T420-2009

vencida en un proceso, sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, la parte demandante inició una acción en contra de COLPENSIONES y PORVENIR elevando pretensiones en contra de las mismas, las cuales fueron despacha de manera desfavorable, razón está por la que es procedente la imposición de costas en sede de primera instancia.

Sin embargo, acoge esta Sala de decisión el argumento presentado por el recurrente activo relativo a la solicitud que se exonere de la condena en costas a favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en tanto que en el libeló introductor no se elevó ninguna pretensión tendiente a que dicho ente resultara condenado, sino que el mismo actuó en virtud de la vinculación que al proceso hiciere de manera oficiosa el juez de primera instancia, tal como se desprende del auto interlocutorio No. 1872 del 6 de septiembre de 2021 (PDF10 cuaderno juzgado).

En este orden de ideas, no hay lugar a imponer condena en costas en contra de la parte demandante y en favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Corolario, se modifica la sentencia recurrida. sin COSTAS en esta instancia por haber sido resuelto parcialmente favorable el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia No. 187 del 4 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ABSOLVER al señor LUIS ALFREDO GRAJALES MAPAYO de condena en costas a favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: sin COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página

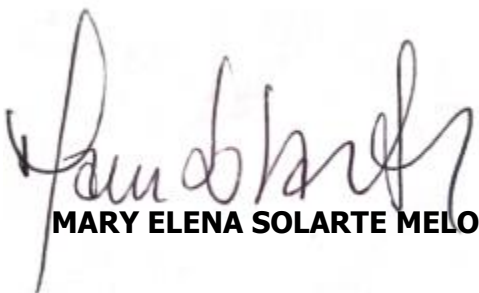
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GRAJALES MAPAYO
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 005 202000149 01

web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3eb2cae45a942dbc4dd98dea6a05c9bd52424ed2b3482fb5f0aa5a4683c2cd**
Documento generado en 30/10/2023 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GRAJALES MAPAYO
DEMANDANDO: PORVENIR Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 005 202000149 01